



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3170/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado omite dar respuesta a prácticamente la totalidad de la solicitud de información. Respondió con un documento que carece de "numero de folio" faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE.



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, se concluye que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 140293421000270, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este Pleno acuerda lo siguiente:

Relativo a las pruebas ofrecidas por tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. – Los agravios presentados por la parte recurrente son **infundados**, en virtud de que el sujeto obligado respondió de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día **06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de cuyo contenido se desprende esencialmente lo siguiente:

“

Por medio de la presente le solicito a el Instituto de Transparencia y Acceso a Información Publica del estado de Jalisco (a continuación denominado ITEI) la siguiente información: Nota: Por cada recurso de revisión, se solicitan 12 incisos (a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l)

RR Pregunta

1/2018 (a) Copia del seguimiento

(b) Copia de la o las amonestaciones originadas del presente recurso de revisión

(c) Fecha de la solicitud antes mencionada

(d) Nombre o lista de los sujetos obligados

(e) Nombre o lista de las áreas generadoras

(f) Copia de la solicitud correspondiente al presente recurso de revisión

(g) Copia de las respuestas entregadas por el sujeto obligado

(h) Copia de los documentos originados entre el sujeto obligado, el instituto y el solicitante (recurrente)

(i) Lista de las sanciones originadas del presente recurso de revisión

(j) Copia de los Recursos de inconformidad relacionados con la solicitud/recurso de revisión

(k) Folio de la solicitud de el recurso de revisión en cuestión

(l) Copia de todos los documentos generados no mencionados en los párrafos anteriores

...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, indicando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento que esta unidad de transparencia requirió a las Ponencias que integran el Pleno de este Órgano Garante y a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, así como a la Coordinación de lo Contencioso de este Instituto. Lo anterior por ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico informaron lo siguiente:

De esta forma, cada una de las tres Ponencias que integran el Pleno del Instituto informó a la Unidad de Transparencia, que los expedientes cuya información solicitó el ciudadano, se encuentran bajo resguardo del Archivo del Instituto, en tanto su trámite concluyó y fueron remitidos a tal instancia para su resguardo.

En este sentido, el Archivo del Instituto, adscrito a la Coordinación General señalada, informó que los expedientes cuya información se requiere, pueden ser consultados de forma directa, o en su defecto, reproducido su contenido, previendo únicamente el costo de los derechos correspondientes, en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

La Coordinación General señala que la totalidad de hojas de los expedientes que corresponden al año solicitado es de 352,286 fojas, por lo que se determina el costo total, en caso de que sea de interés del solicitante, su reproducción.

Con posterioridad, el día **25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"El sujeto obligado omite dar respuesta a prácticamente la totalidad de la solicitud de información. Respondió con un documento que carece de "numero de folio" faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.111 La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener "Datos de la Solicitud Así mismo, el sujeto obligado pretende cobrar dinero por información fundamental faltando a lo estipulado en la LTAIPEJM en su artículo 3.2.1. que establece que "La Información pública se clasifica en: la información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito... y 4.1.c. Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna" La respuesta del sujeto obligado esta bien trabajosa, confusa, el titular de la unidad de transparencia no sabe ni siquiera responder una simple solicitud porque omite el numero de follo de la solicitud. El sujeto obligado hace mención de información confidencial, sin embargo, se abstiene a presentar versiones públicas. No se sabe que documentos están catalogados como confidenciales. No se sabe con exactitud a que respuestas se refiere, cada pregunta de la solicitud es diferente, el sujeto obligado responde pero no se sabe a que se esta respondiendo. Aunado a esto, la respuesta del sujeto obligado fue deliberadamente modificada para que esta no pudiese ser leído por por maquinas Art. 4.1.IV.h.) ya que el archivo esta protegido para que no pueda ser procesado por Software de tipo ODR (Optical Character Recognition). El sujeto obligado menciona numeros de expedientes internos, pero el recurrente solicita información de recursos de revisión. Todo esta muy confuso, falta de profesionalidad, moral y etica en las respuestas del sujeto obligado." Sic

Ahora bien, tomando en consideración que, el recurso fue interpuesto en contra de este Órgano Garante, con fecha **26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, fue remitido a través de correo electrónico el recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de someter a su consideración la atracción de dicho recurso, conforme lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo, el sujeto obligado remitió su informe en contestación, el cual versó esencialmente en lo siguiente:

"PRIMERA. Previo emitir argumentos relacionados con el motivo de la interposición del Recurso de Revisión 78/2021, es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho en cuestión.

SEGUNDA. Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo, forma y clara a la solicitud de información, tal cual se muestra en las constancias que se anexan al presente recurso" (sic)

En razón de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no atrajo el recurso que nos ocupa, el día **18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión, mediante el cual se requirió a la parte recurrente a efecto de que, se manifestara del informe en contestación que ya obraba en el expediente y se manifestara por la audiencia de conciliación.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha **30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se hizo constar que, la parte recurrente no realizó manifestaciones relativas al informe en contestación así como sobre la audiencia de conciliación, de igual manera se tuvo por recibido informe en alcance, por medio del cual el sujeto obligado reiteró lo establecido en el informe previo. Por lo anterior, considerando la etapa procesal en la que se encontraba el recurso, se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las constancias que obran en el expediente en cuestión, se concluye que, **no le asiste la razón a la parte recurrente**. A esta conclusión se arriba en virtud de que el recurrente presentó 4 cuatro agravios; sin embargo en ninguno de ellos le asiste la razón, en razón de que el sujeto obligado se manifestó expresamente de cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

Estos agravios, que se analizarán de forma específica, señalan –en esencia–, que el sujeto obligado respondió la solicitud sin cumplir con las características que señala la ley (específicamente un número de folio), y que además pretendió realizar un cobro por la información, faltando a lo que señala la normatividad en la materia. Por otra parte, el tercer agravio radica en que no se respondieron la totalidad de los elementos requeridos en la solicitud, sin poderse determinar con exactitud qué cuestionamiento se obviaron. El cuarto agravio señala que la respuesta del sujeto obligado se encuentra en un formato que no puede ser leído, ni procesado por diversos paquetes informáticos.

Respecto del primero de los agravios, en cuanto a que la respuesta del sujeto obligado carece de número de folio, contraviniendo así lo establecido en el artículo 85 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se considera que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que dicho precepto legal no impone tal obligación, señalando lo siguiente:

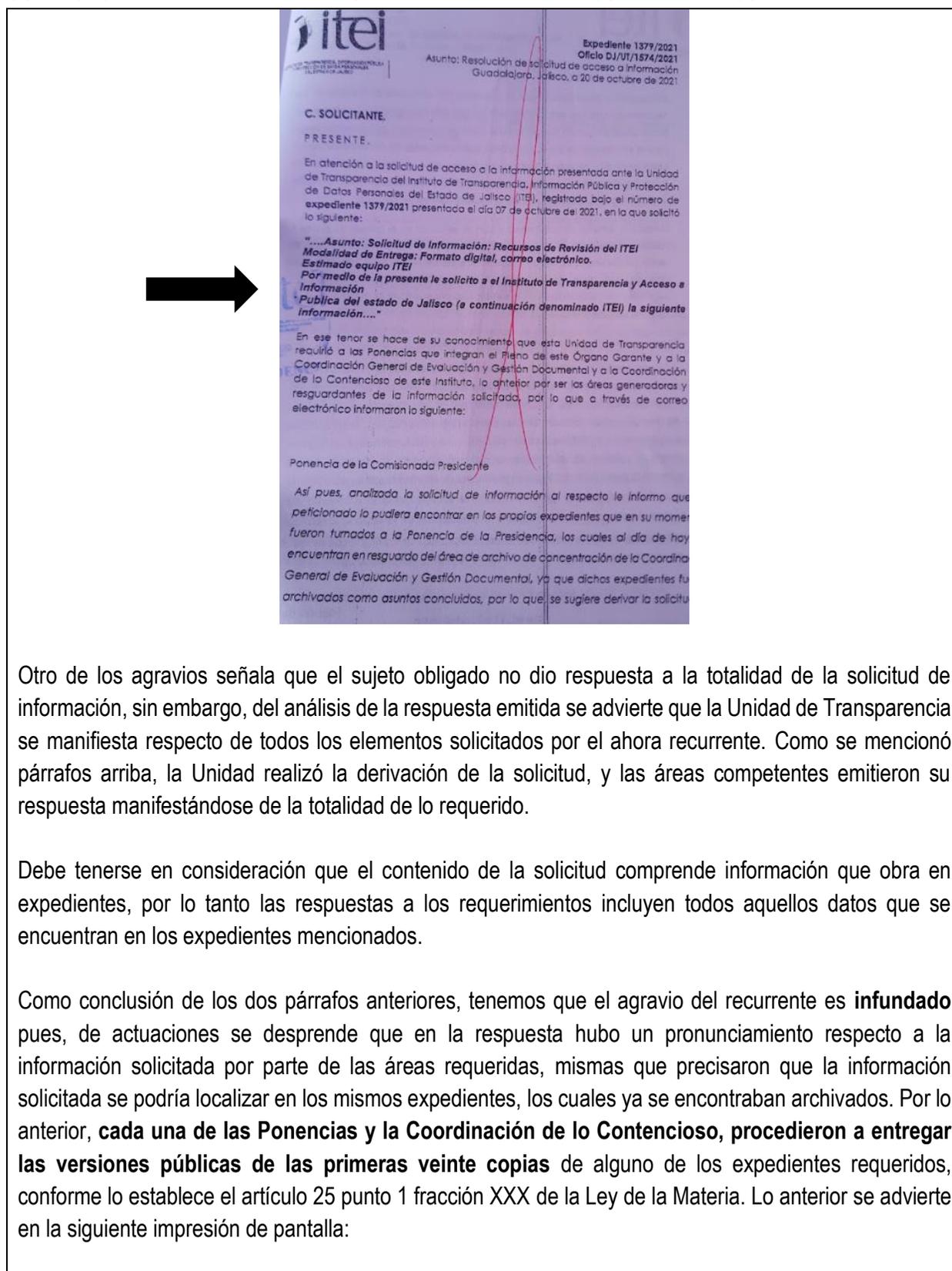
Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...

III. Datos de la solicitud;

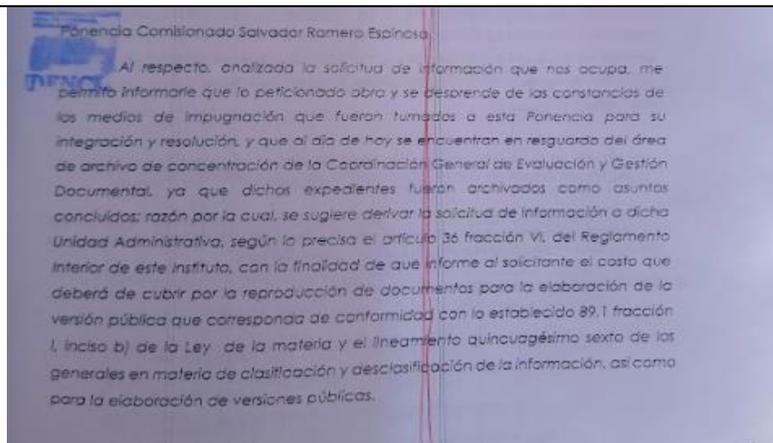
De lo anterior se advierte que, si bien existe una obligación de presentar datos relativos a la solicitud de información, la norma **no señala que deberá colocarse el número de folio de la solicitud de información**, lo cual afirma el recurrente. Ahora bien, **de la respuesta otorgada se advierte que ésta contiene datos de la solicitud de información**, ya que se inserta un extracto de la información solicitada y después la respuesta, de manera que así resulta posible identificar la solicitud de información a la que se hace referencia, como se desprende de lo siguiente:



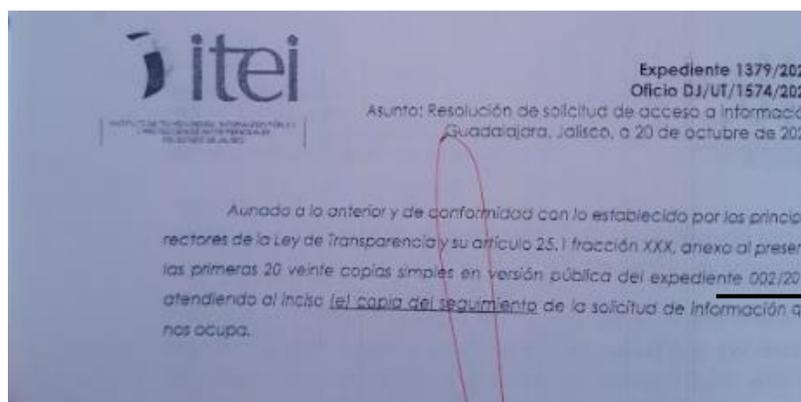
Otro de los agravios señala que el sujeto obligado no dio respuesta a la totalidad de la solicitud de información, sin embargo, del análisis de la respuesta emitida se advierte que la Unidad de Transparencia se manifiesta respecto de todos los elementos solicitados por el ahora recurrente. Como se mencionó párrafos arriba, la Unidad realizó la derivación de la solicitud, y las áreas competentes emitieron su respuesta manifestándose de la totalidad de lo requerido.

Debe tenerse en consideración que el contenido de la solicitud comprende información que obra en expedientes, por lo tanto las respuestas a los requerimientos incluyen todos aquellos datos que se encuentran en los expedientes mencionados.

Como conclusión de los dos párrafos anteriores, tenemos que el agravio del recurrente es **infundado** pues, de actuaciones se desprende que en la respuesta hubo un pronunciamiento respecto a la información solicitada por parte de las áreas requeridas, mismas que precisaron que la información solicitada se podría localizar en los mismos expedientes, los cuales ya se encontraban archivados. Por lo anterior, **cada una de las Ponencias y la Coordinación de lo Contencioso, procedieron a entregar las versiones públicas de las primeras veinte copias** de alguno de los expedientes requeridos, conforme lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XXX de la Ley de la Materia. Lo anterior se advierte en la siguiente impresión de pantalla:



...



En el mismo orden de ideas, **no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la ausencia de información respecto de los expedientes a los que pertenecen las documentales** que le fueron remitidas. Esto es así, ya que las áreas requeridas del Instituto –las Ponencias y la Coordinación de lo Contencioso– especificaron de forma expresa, a qué expediente corresponden las documentales que se remitieron. En este sentido, el solicitante está en posibilidad de advertir la correspondencia entre la información proporcionada y los expedientes a que la misma corresponde.

Ahora bien, **el recurrente se duele por la determinación del costo** por la reproducción de los documentos solicitados, **sin embargo, no le asiste la razón** en virtud de que la normatividad en la materia prevé que el medio de acceso a través del cual la información es reproducida, tiene un costo dependiendo del tipo de copias que se soliciten (simples o certificadas).

Así, el artículo 89 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa señala en su fracción III, lo siguiente:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I y II...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Además de lo anterior, el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contempla el cobro de los costos de reproducción para la elaboración de versiones públicas:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en tanto la información solicitada se encuentra contenida en expedientes, debe decirse que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió lo que señala el artículo 87 de la Ley de Transparencia, en su párrafo 3, respecto a la entrega de la información en el estado en que ésta se encuentra. De esta forma, todos aquellos elementos que el ahora recurrente solicitó, se encuentran en las documentales que integran los expedientes de los diversos medios de impugnación mencionados en la solicitud de origen.

En este sentido, y respecto del medio acceso, la información se entrega en el estado en que se encuentra, por lo que las manifestaciones del recurrente respecto de la imposibilidad de utilizar diversos *software*, es por tanto un agravio infundado.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1 y 2...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo analizado con antelación, se **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 102 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Son infundados los agravios presentados por la parte recurrente, dentro del recurso de revisión **3170/2021**.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3170/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3170/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU